

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/41/2021.**DENUNCIANTE:** XÓCHITL REYES BRAVO.**DENUNCIADO:** PEDRO JUAN GARCÍA MONTES.**MAGISTRADO PONENTE:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO¹.**

Resolución de incompetencia para conocer sobre el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/41/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Xóchitl Reyes Bravo², quien se ostenta con el carácter de Regidora de Jardines y Panteones del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, en contra del ciudadano Pedro Juan García Montes, en su carácter de Presidente Municipal del citado municipio³, por la probable comisión de violencia Política por razón de género, la cual dio lugar a la formación del expediente CQDPCE/PES/057/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, la parte denunciante o denunciante.

³ En adelante, el denunciado.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de denuncia y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del PES.

1. Elección del Ayuntamiento. Con motivo del proceso electoral por partidos políticos 2017-2018, celebrado en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, resultaron electos los siguientes ciudadanos⁴:

	CONCEJAL PROPIETARIO	CONCEJAL SUPLENTE
Por el principio de mayoría relativa		
1	Pedro Juan García Montes	Manuel Ibáñez Cruz
2	Oliva Palma Cruz	Xóchitl Reyes Bravo
3	José Manuel Cruz López	Eduardo Amadeo López Santiago
4	Ángeles Patricia Zarate Montes	Leidy Laura Aquino García
5	Héctor Clemente Torres	Rodrigo Miguel López Hernández
Por el principio de representación proporcional		
6	Rubí Osorio Vega	Matilde María De Lourdes Pérez Espinosa
7	Héctor Alfonso Rivera Montes	Juan Ramiro Montes Santacruz

2. Toma de protesta. Por lo anterior, el primero de enero de dos mil veinte, tomaron protesta y fueron designadas las siguientes

⁴ Información disponible en el siguiente enlace: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/

regidurías⁵:

	CIUDADANO ELECTO	CONCEJALÍA
1	Pedro Juan García Montes	Presidente Municipal
2	Oliva Palma Cruz	Síndica
3	José Manuel Cruz López	Regidor de Hacienda.
4	Ángeles Patricia Zarate Montes	Regidor de Educación.
5	Héctor Clemente Torres	Regidor de Obras.

Además, se asignaron las comisiones respectivas.

3. Expedición de nombramiento. El pasado dos de enero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión otorgó nombramiento a Xóchitl Reyes Bravo, como Regidora de Jardines y Panteones de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

4. Ajuste de sueldo de concejales y administrativos del ayuntamiento. Con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el Virus SARS-CoV-2 (Covid-19), el catorce de marzo de dos mil veinte, con la asistencia de los concejales electos popularmente y aquellos designados mediante nombramiento, el ayuntamiento celebró sesión de cabildo en donde decidió realizar un ajuste a los sueldos de *“LOS CONCEJALES Y ADMINISTRATIVOS QUE INTEGRAN ESTE H. AYUNTAMIENTO”*⁶.

5. Denuncia. El veintitrés de febrero pasado, la ciudadana Xóchitl Reyes Bravo, presentó ante la Comisión de Quejas, denuncia por actos de violencia política por razón de género cometidos en su contra.

6. Radicación y requerimientos. El pasado veinticuatro de febrero, la comisión de quejas tuvo por recibidos el escrito de denuncia, y lo radicó bajo el número de expediente CQDPCE/PES/057/2021 de su índice.

Por otra parte, se consideró competente para conocer del presente procedimiento, realizó diversos requerimientos y diligencias, además de ordenar el trámite, por cuerda separada, de

⁵ Véanse las fojas 134-137.

⁶ Véanse las fojas 131-133.

la petición de medidas de protección solicitadas por la promovente.

7. Acuerdo de adopción de medidas de protección.

Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas declaró diversas medidas de protección en favor de la denunciante.

8. Acuerdo de emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, se ordenó emplazar al denunciado y citar a la denunciante, a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual compareció por escrito la denunciante, y mediante el sistema de video conferencia el denunciado, quien en ese acto dio contestación a la denuncia formulada en su contra.

10. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El treinta de marzo, la Comisión de Quejas declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

11. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente, y al encontrarse debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecinueve de mayo dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **doce horas del día veintidós de mayo** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO POR NO SER MATERIA ELECTORAL.

Antes de emitir una resolución sobre la acreditación de la infracción denunciada, este Tribunal Electoral debe efectuar una

revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tiene para conocer del presente Procedimiento Sancionador, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, ya que es presupuesto esencial de validez que los actos de toda autoridad sean emitidos de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al **origen del acto que se reclama**.

Ahora bien, para explicar la incompetencia que en el caso se surte, conviene hacer notar algunas vicisitudes de trascendencia que concurren al caso que se resuelve.

En primer término, se recuerda que la denunciante Xóchitl Reyes Bravo, fue **electa como concejal suplente** de la posición número **dos**, de la planilla que ganó la elección en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, en la elección por partidos políticos de 2018.

El primero de enero de dos mil diecinueve, los concejales que resultaron electos como **propietarios tomaron protesta** en las Concejalías que les correspondía.

La ciudadana que resultó electa como concejal **propietaria** de la **posición número dos** de la planilla ganadora dentro del municipio, **ostenta el cargo de Síndica**, quien no ha renunciado o solicitado licencia a su puesto, según obra en autos.

El dos de enero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del ayuntamiento en cuestión otorgó **nombramiento** a Xóchitl Reyes Bravo, como Regidora de Jardines y Panteones de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca.

Inconforme con el trato recibido al interior del ayuntamiento, el veintitrés de febrero pasado, la promovente **denunció** ante la comisión de quejas al presidente municipal. En dicho escrito hacía valer esencialmente los siguientes actos:

- Que el seis de enero de dos mil veinte, el Presidente Municipal la citó en su oficina donde hizo de su conocimiento que sus compañeros se encontraban inconformes porque cobraba y no hacía nada, por lo que le pidió barrer las calles del centro.
- El ocho de enero siguiente que se encontraba barriendo la calle, se percató que estaban mandando policías para vigilar que estaba realizando dicha acción.
- El treinta de marzo de la misma anualidad, el presidente la citó en su oficina para comentarle que la retiraría de sus labores y solo le pagaría la mitad del sueldo, esto, debido a la contingencia sanitaria.
- El veinticuatro de julio, el denunciado la citó en su oficina para decirle que le correspondía hacer tequio de limpieza, con lo cual, a su decir, condicionaba su permanencia. A dicha actividad irían todos los trabajadores, pero a pesar de que el mismo se llevó a cabo, el presidente no asistió.
- Señala que no ha podido establecerse en un espacio físico para ocupar como oficina.
- Que el treinta de noviembre de la pasada anualidad, la llamaron para violentarla, señala, que con la finalidad de mandarla a descansar y minimizando su trabajo.
- Señala que el dos de diciembre el Presidente Municipal la agredió verbalmente.
- Señala que a la fecha, el Presidente Municipal persiste en obstruirla en sus funciones como Regidora de Jardines y Panteones en el Ayuntamiento en cuestión, señalando que la humilla e insulta, diciéndole que por ser mujer su labor es barrer las calles, además de demeritar su trabajo, razón por la cual le paga la mitad de la dieta.

Ahora bien, con motivo de lo anterior, la promovente interpuso su denuncia por la infracción a normas electorales, concretamente, al estimar que se actualizaba la violencia política por razón de género.

Sin embargo, se estima que perdió de vista que las conductas denunciadas no podían dar lugar a una infracción, cuando menos en materia político electoral, pues las mismas no vulneran este tipo de derechos, porque **el cargo público que ostenta** en el ayuntamiento **no es producto de una elección popular, sino de un nombramiento** expedido por el Presidente Municipal.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la Violencia Política en Razón de Género, se advierte que, **no toda violencia de género, ni toda Violencia Política en Razón de Género, es necesariamente competencia de la materia electoral.**

En ese sentido y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la Violencia Política en Razón de Género.

Para explicar lo anterior, es necesario hacer una recopilación de la normativa que aplica al caso, así como del precedente que fue sentado al resolverse el juicio SUP-JDC-10112/2020, del TEPJF.

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF⁷ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAM⁸, la LGIPE⁹, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,

⁷ Diario Oficial de la Federación

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la LOPJF¹⁰ y la LGRA¹¹, en materia de Violencia Política en Razón de Género.

Entre otras cosas, la reforma legal estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar, así como las sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas¹².

La trascendencia de dicha reforma tuvo su eco en la normatividad de las entidades federativas, dentro de ellas el Estado de Oaxaca, quien reformó, entre otras, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones; la Ley de Medios Local. Asimismo, con posterioridad, pero con motivo de la incorporación de estas importantes reformas, también se reformó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ahora bien, al resolverse el juicio identificado con la clave JDC-10112/2020, la Sala Superior estudió el marco de competencias que surgió a raíz de dichas reformas. Así, señaló que el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación establece que el JDC será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la LGAM y en la LGIPE.

Además, con relación a la LGIPE, su artículo 440 ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de VGP. El artículo 442 dispuso que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del PES, facultando a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para instaurar el procedimiento especial

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas

¹² También se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla.

sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con Violencia Política en Razón de Género.

En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la LGAM.

Por su parte, el capítulo III de la LGAM, establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo, otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Del análisis realizado, **concluyó que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias** de violencia política por razón de género.

Además, bajo la interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas concluyó lo siguiente:

- Se establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los órganos electorales locales para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con Violencia Política en razón de Género, a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.
- La LGRA prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos, las conductas de VPG previstas en el artículo 20 Ter, de la LGAM.
- El contenido la definición legal de VPG se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

Si bien la reforma legal faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del PES, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia. Todo el resto de las autoridades con

competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.

Ahora bien, vista en conjunto los dispositivos normativos reformados en el Estado en materia de violencia política por razón de género, puede advertirse que esencialmente son coincidentes con la reforma en materia federal, manteniendo la misma teleología.

Al respecto, se destaca la reforma realizada al artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en cuyo dictamen¹³ puede advertirse la intención de dar cumplimiento, entre otras, al artículo 20 Ter la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual se refiere a las conductas a través de las cuales se puede expresar la **violencia política contra las mujeres**.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma **sistemática** y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, **en el ámbito exclusivo de sus competencias**, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

Así, el TEPJF ha llegado a la conclusión, que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de

¹³ Disponible en: <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/dictamen/1012.pdf>

VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Conclusión anterior que este Tribunal comparte a la luz de los artículos 1, 4, 5, 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; además de la ley de instituciones, la ley de medios local, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **dentro del ámbito de sus propias competencias.**

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de Violencia Política en Razón de Género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la violencia política por razón de género.

Tomando en consideración todo lo anterior, como se adelantó, se estima que en el procedimiento que se presenta no puede dictarse una resolución que resuelva sobre la infracción

denunciada, porque de cara a las características propias del caso, así como de la de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política por razón de género, **este Tribunal carece de atribuciones** para ello, y en esta tesitura, debe decirse que la **Comisión de Quejas también carecía de atribuciones para conocer e investigar** respecto de la denuncia presentada, por no corresponder a la materia electoral.

Ello porque, como se estableció, es insuficiente que con motivo de la reforma legal se faculte a las autoridades administrativas electorales para conocer de denuncias por violencia política por razón de género, ni que se alegue la obstaculización del desarrollo de la una función pública, sino que, **es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.**

El asunto que se conoce, tiene su origen en la denuncia presentada por Xóchitl Reyes Bravo, ciudadana indígena quien se ostentó con el carácter de Regidora de Jardines y Panteones del ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Teposcolula.

Sin embargo, el cargo público que dice ostentar no corresponde a una regiduría propiamente dicha, sino que tiene una **naturaleza de carácter administrativo**, como incluso ella misma lo reconoce.

En efecto, la denunciante fue parte de la planilla ganadora de la elección municipal en el año del 2018, pero debe resaltarse que **el lugar ocupado por ella correspondía como concejal suplente de la posición número dos**, tal como lo reconoce en el hecho número dos de su demanda, y puede verse en la constancia de mayoría y validez¹⁴ .

Ahora bien, el uno de enero de dos mil diecinueve, la concejal **propietaria** de la posición número dos protestó el cargo como **Síndica Municipal.**

¹⁴ Véase las fojas 24 y 83, respectivamente.

El dos de enero siguiente, el Presidente Municipal y sujeto denunciado dentro del PES, **le otorgó nombramiento como “Regidora de Jardines y Panteones” del ayuntamiento**, cuestión que es reconocida en su hecho número cinco, además de que remite copia simple del citado documento.

Conviene mencionar que el artículo 24.1, fracción II, de la ley de instituciones, señala que la sindicatura en los municipios corresponderá a quien ocupe el segundo de la planilla ganadora.

Visto lo anterior, puede afirmarse con total certeza que, Xóchitl Reyes Bravo **fue electa** por la soberanía del municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, **para ocupar la concejalía suplente de la sindicatura municipal**, a fin de que, al faltar la síndica propietaria dicha ciudadana ocupe este cargo, con las responsabilidades, obligaciones y derechos inherentes al mismo.

Pero **no fue electa** para ocupar el cargo que, *motu proprio* el Presidente Municipal decidió denominar “Regiduría de Jardines y Panteones”. Cabe señalar que la ley de instituciones determina de manera expresa el número de regidurías que corresponden a cada municipio, en atención al número de habitantes, siendo relevante el texto de su artículo 24.1, fracción VI, que dice:

“En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.”

Así, en el municipio en cuestión solamente se podía elegir cinco concejalías por mayoría relativa y hasta dos por representación proporcional, tal como se ve que aconteció.

Es decir, el **cargo público de elección popular** que corresponde a la denunciante es como Síndica suplente, el cual no se advierte que hubiese protestado y menos que actualmente desempeñe. Por su parte, el **cargo público que sí ejerce** fue otorgado por el presidente municipal en virtud del **nombramiento**

que expidió en su favor y se encuentra acreditado en autos, **naturaleza totalmente diferente a la político electoral.**

Que el Presidente Municipal del ayuntamiento hubiese creado y otorgado un nombramiento al que tituló “Regiduría”, no puede estimarse como un cargo público con la naturaleza y funciones propias de una Regiduría propiamente dicha y emanada del voto popular, en cuyo caso este Tribunal si podría conocer sobre el Procedimiento que se resuelve.

Considerar lo contrario significaría ir en contra de la normativa que regula el número de regidurías conforme a la población en los municipios, además que sería tanto como si un funcionario público pudiera crear derechos –y *asimismo desconocerlos*– por voluntad propia, cuestión que estaría por demás alejada del principio de legalidad que impera en un Estado Constitucional.

Entonces, puede establecer que, con independencia de que el Presidente Municipal **otorgó el nombramiento** de un cargo que se denomina “Regiduría de Jardines y Panteones”, y que además es ocupado por la denunciante, el mismo **no tiene una naturaleza político electoral por no derivar del proceso comicial celebrado en dos mil dieciocho.**

Sin que a lo anterior devenga perjuicio que la promovente fue electa en el mismo proceso, ya que como se explicó, es reconocido que esto ocurrió como concejal suplente de la posición número dos, es decir, como **síndica suplente, cargo que no ostenta y sí es de naturaleza electoral.**

Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Superior en el juicio JDC-10112/2020, donde señala que para determinar si un asunto de violencia política por razón de género corresponde o no a la materia electoral **debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima** y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección

popular), pues a través de la figura de Violencia Política de Género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran; se estima que el asunto presentado no sigue la tónica político electoral.

Ello, porque vistas las conductas denunciadas por la ciudadana, estas se encaminan a hacer ver que recibe malos tratos por parte del presidente municipal del ayuntamiento en cuestión, así como que el citado funcionario obstruye sus funciones en el cargo, porque ha disminuido sus percepciones y no le ha dado un espacio físico en donde desempeñarlas, lo cual a su juicio constituye violencia política por razón de género, todo esto, en virtud del cargo que ostenta, es decir, “Regidora de Jardines y Panteones”.

En el caso, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por este tipo de violencia son político-electorales o si tal violencia está vinculada un proceso electoral en específico.

En este sentido, al haberse establecido que la denunciante ejerce un cargo público que **no es de elección popular, tampoco es dable advertir una afectación a sus derechos político-electorales**, por tanto, los órganos electorales no pueden conocer y resolver sobre estos hechos.

La finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una **limitante** en el ámbito de actuación de la autoridad.



Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una **lógica de transversalidad** tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, **salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica** que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

Ello no implica dejar a la justiciable sin algún medio para exigir la tutela de sus derechos, porque la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, señala en su articulado lo siguiente:

“Artículo 7. Las autoridades del Estado y Municipios de Oaxaca concurrirán con las de la Federación para el cumplimiento de la Ley General y de esta Ley, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, así como de las bases y principios que establezcan los Sistemas Anticorrupción respectivos.

Artículo 47. Incurrirán en Faltas administrativas no graves, Faltas administrativas graves, Faltas de particulares en la modalidad de graves y Faltas de particulares en situación especial quienes actualicen los supuestos previstos en los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley General.

También se considerarán como faltas administrativas graves de las y los servidores públicos los actos de violencia de género cometidos contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

Se menciona lo anterior, sin prejuzgar sobre los posibles actos constitutivos de violencia política de género que alega la denunciante o su posible impacto; ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la denuncia presentada.

Por tanto, **este tribunal se declara incompetente por razón de la materia** para conocer del presente procedimiento y **se dejan a salvo** los derechos de la denunciante para que los haga valer en la vía que corresponda.

Por otra parte, puede advertirse que, con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección en favor de la denunciante, mismas que se ordena dejar firmes hasta en tanto se agote la cadena impugnativa de este procedimiento.

Por último, con motivo de la impugnación presentada dentro del presente procedimiento, de manera inmediata infórmese a la Sala Regional Xalapa sobre el dictado de la presente resolución, debiendo acompañar copia certificada de la presente resolución, asentándose en autos la razón correspondiente.

III. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de forma electrónica a la denunciante en el correo electrónico señalado para tal efecto, personalmente al denunciado según lo razonado en el acuerdo de propuesta, y mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara **incompetente** para pronunciarse respecto del expediente CQDPCE/PES/057/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, por razón de materia.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la denunciante.



Tercero. Se **ordena** a la Comisión de Quejas dejar firmes las medidas de protección dictadas en favor de la denunciante, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa del presente juicio.

Cuarto. Infórmese a la Sala Regional Xalapa en los términos que se precisan.

Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.